

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clase que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.*

«El Mayordomo mayor de S. M. me dice de Real orden en 31 de Marzo último lo siguiente. = Al Baile general del Real Patrimonio de Valencia digo con esta fecha lo que sigue. = He hecho presente á S. M. lo manifestado por V. S. en 24 de Octubre último, acompañando el expediente promovido en Alicante por D. Antonio Ferrer, y otros comerciantes nacionales y extranjeros de aquella plaza que se resisten al pago de derechos de puertas, de vinos, aceites y granos fundados en el Real decreto de 29 de Enero del año próximo pasado; y enterada S. M. por los antecedentes y demas noticias que ha tenido á bien oír de que lo solicitado por D. Bernardo Alty é hijo del referido comercio de Alicante es enteramente igual á lo que ahora reclaman Ferrer y demas expresados de conformidad con el dictamen de la Junta suprema Patrimonial, se ha servido mandar S. M. que siguiéndose exactamente lo resuelto en 22 de Febrero del enunciado año, continúe percibiendo el Real Patrimonio todos los derechos que ha gozado hasta aquella fecha, sin perjuicio de tomar en consideración este negocio para reducirlos ó suprimirlos segun pareciere mas justo: y últimamente quiere S. M. que esta resolución la comunique al Ministerio de Hacienda y demas á quienes corresponda para que no se entorpezca la recaudación de los derechos de que se trata por ninguna Autoridad local. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya soberana resolución se inserta en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, y que sirviendo de gobierno á las justicias y ayuntamientos procedan á su exacto cumplimiento

en la parte que les corresponda. Zaragoza 22 d Abril de 1835 = Pedro Clemente Ligués. = Por mandado de S. S. Agustín Zaragoza Godínez, Secretario.

Otra. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 3 del actual la Real orden que sigue.*

«Algunos pueblos cultos han sustituido ventajosamente á los medios adoptados antes para establecer la moral y mejorar la condición de las clases industriosas ciertas cajas de ahorros, donde el menestral, el jornalero y todo hombre laborioso pueden depositar sumas muy ténues bajo la confianza de obtener un rédito proporcionado, de capitalizar los intereses en cortos periodos, y de realizar sus fondos en todo tiempo. = Cuando semejantes instituciones prestan garantías seguras, contribuyen en gran manera á propagar el espíritu de economía, y con él la propension al trabajo; á desterrar los vicios y con ellos las enfermedades y delitos de que son gérmenes; á unir al hombre á su profesion, puesto que ella le proporciona, no solo su presente subsistencia, sino esperanzas lisonjeras para lo futuro; y por último, á inspirarle amor al orden público; por que de él depende el goce estable del fruto de sus tareas. = Desgraciadamente no es posible plantear desde luego entre nosotros las cajas de ahorros del mismo modo que se hallan establecidas en otros países, donde tantos bienes sociales producen: llegará un dia en que restablecido enteramente el crédito del estado sean los fondos públicos el asilo seguro y ventajoso de los ahorros del pobre; pero mientras renace la confianza, mientras se cicatrizan las llagas que tantas causas diversas han abierto á este cuerpo político, hay que esperar todo del espíritu de filantropía que anime á los ricos, y del celo de las Autoridades en cuyas manos está depositada la Administración de los pueblos. = Ya el Conde de Vi-

Ilacreces en Jerez de la Frontera ha establecido una caja de ahorros donde pueden hacerse imposiciones desde 4 reales vellon hasta 2000 no excediendo de 2000 las de una misma persona; donde á cada acreedor se entregará un librete en que consten las imposiciones y reembolsos; donde se abonará un 4 por ciento anual quince días despues de hecha la imposición, capitalizándolo todos los años; donde podrán reembolsarse los acreedores de sus imposiciones é intereses devengados, avisando ocho días antes cuando la cantidad no pase de 500 rs., y un mes siendo mayor; y donde se ofrece la mas severa reserva sobre estas operaciones. (Véanse los Anales administrativos de 24 de Febrero y 11 de Marzo de este año, números 192 y 207) El Gobernador civil de Valencia, animado asimismo del mejor celo, desea establecer en aquella provincia una caja de ahorros; y S. M. que anhela constantemente el bienestar y la prosperidad de los españoles, se ha servido mandar prevenir á V. S. como lo ejecuto de su Real orden, que mirando este asunto como del primer interes, excite á los pñdientes, ó proponga los medios que segun las circunstancias de esa provincia sean adecuados para establecer en ella caja ó cajas de ahorros, teniendo siempre á la vista que la seguridad de los fondos depositados es entre las condiciones que este género de establecimientos requiere la mas esencial para su feliz éxito."

Cuya soberana resolución se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos, autoridades y personas pudientes amantes del bien general, á fin de que penetrados de las benéficas disposiciones de S. M. la Reina Gobernadora en obsequio de todas las clases del Estado, procuren dar impulso y contribuir eficazmente al establecimiento y fomento de un proyecto tan útil y benéfico, esperando que animados de los sentimientos de patriotismo que anima á los buenos españoles, conciliarán los medios de que puedan llevarse á efecto las indicaciones soberanas, proponiéndome los planes ó ideas en que se funden, con la seguridad de que por mi parte los apoyaré eficazmente con todo el lleno de mis facultades por el interés que en ello resulta á la sociedad y al cumplimiento de la voluntad de S. M. Zaragoza 22 de Abril de 1835.—Pedro Clemente Lignés.—De acuerdo de S. S. Agustín Zaragoza Godínez, Secretario.

Intendencia de la provincia de Aragón. Deseando el Supremo Gobierno evitar á los pueblos de este Reino de Aragón los grandes perjuicios, que se le seguían de conducir á la Tesorería de Provincia los caudales de contribuciones; en Real orden de 26 de Diciembre de 1830 se mandó que desde 1.º de Enero de 1831 ingresasen dichos caudales en las Administraciones de las doce cabezas de los partidos ó Corregimientos.

En el artículo 5.º de la espresada Real orden se mandó que los Ayuntamientos diesen semanalmente aviso de las cantidades, que pagasen por sus contribuciones, cuya disposición ademas de serles tan facil, era muy oportuna, y aun necesaria á la seguridad de los intereses de S. M., pues reuni-

dos dichos avisos semanales, se podia hacer una comprobacion por la Contaduría de Provincia con las relaciones tambien semanales de los Administradores, de los pagos hechos en sus Administraciones por dicho concepto.

Algunos Ayuntamientos cumplieron con este deber, pero desgraciadamente dejaron de hacerlo muchos, y hace tiempo han olvidado todos esta obligación.

Si los Secretarios de los Ayuntamientos no fuesen en gran parte apáticos, é indiferentes en el cumplimiento de las órdenes, no se verían tan escandalosas infracciones, con que causan gravísimos perjuicios al estado, sin acordarse del beneficio que dispensó á los pueblos aquella gracia de S. M. Y tanto trabajo es, sabiendo la cantidad, que ha de entregar en la cabeza de partido el comisionado de hacer el pago el que el secretario le dé el oficio de aviso, para que inmediatamente que paguen lo ponga en el correo?

Resuelta la Intendencia á cortar abusos y omisiones perjudiciales, previene terminantemente á todos los Ayuntamientos que no sean del partido de Zaragoza, que desde el día que reciban esta orden por medio del Boletín oficial al mismo tiempo de hacer el pago en las Administraciones de sus respectivos partidos den aviso á esta Intendencia, de haberlo verificado con espresion del día, cantidad, y contribucion á que corresponden, bien persuadidos, que contra el que no lo cumpla, se tomará una seria providencia, y si reincidiese, se le obligará á perder la cantidad entregada, teniendo entendido los secretarios de los Ayuntamientos, que á ellos principalmente se les hará responsables de estas omisiones, y que sufrirán la parte mayor del castigo.

Tambien se previene á los actuales alcaldes, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en el momento de leer esta orden en el mismo Boletín, reúnan á los individuos de los Ayuntamientos de los años de 1828, 1829, 30, 31, 32, 33, y 1834, y les obligarán á que manifiesten las cartas de pago de lo que hubieren satisfecho por contribuciones, Sal por acopios, aguardiente y licores, frutos civiles, cuatro reales de recargo en fanega de Sal, cinco por ciento del fondo suplementario, y manda pia forzosa, y se sacarán copias de todas ellas con la debida separacion de año por año, las cuales remitirán á esta Intendencia en el preciso término de veinte días.

Si algun alcalde no cumpliese, esta Intendencia se verá obligada á nombrar un comisionado, cuyas dietas le pagará el mismo alcalde, de sus propios bienes y por mitad el secretario del Ayuntamiento, si se averigua que este ha sido causa en todo ó en parte de la falta de cumplimiento.

La mayor satisfaccion de la Intendencia es el no serla preciso recurrir contra los Ayuntamientos á medidas de rigor: mas por desagradable que le sea esto, la apatia, y poco celo de algunos Ayuntamientos le obliga á no poder prescindir de hacerlo sin faltar á sus deberes, y está firmemente resuelta á cumplir estos con toda exactitud. Zaragoza 27 de Abril de 1835.—Domingo Ximenez.

Pamplona 16 de Abril.

Vireinato de Navarra.—El Excmo. Sr. Virey y General en Jefe del Ejército de operaciones Don Francisco Bispós y Mina, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Habiéndose dignado S. M. mandar en Real orden de 13 del que finaliza que atendido el estado de sitio en que están declaradas Navarra y las Provincias Vascongadas, cesen en ellas los Comisarios Regios, deseado llevar á efecto esta soberana determinación con todo el acierto y pulso que corresponde, decreté el establecimiento de un Tribunal especial que con independencia de la Comisión militar ejecutiva, conozca asimismo de los delitos de infidencia, obrando de manera que á la rapidez en la instrucción y fallo de las causas, preste á los procesados todas las garantías de la ley, y para proceder en esto con el acierto y pulso que deseo, nombré una Junta compuesta del Regente del Consejo D. Gerónimo de la Torre Trassierra Presidente, del Oidor D. Fulgencio Barrera, del Fiscal de los Tribunales Reales D. José Churrucá, del Auditor de Guerra de este Vireinato y Capitanía General D. Anacleto Buelta, y del Presidente del Ayuntamiento Licéa. D. Antonio Echarrí, á fin de que me consultasen el número y calidad de los jueces y las bases que debían observarse en la sustanciación y determinación de las mismas causas, señalando la línea divisoria entre las que competen á dicho tribunal especial y las que son del resorte de la comisión militar; y á su virtud me han espuesto lo que sigue.

—Excmo. Señor. Deseado correspondér dignamente á la honrosa comisión que V. E. se ha servido conferirnos por su resolución de 24 del pasado, hemos meditado con particular atención las medidas de realizar el establecimiento de un tribunal especial que sustituya á la comisión Regia en el conocimiento de las causas que le estaban atribuidas. La notoria rectitud de V. E. y sus ilustradas y benéficas máximas, nos han servido de guía en nuestras deliberaciones. V. E. quiere con razon, celeridad y rapidez en los juicios de infidentes, como imperiosamente lo reclaman la fatal situación de este país; pero tambien quiere que los procesados tengan todas las garantías compatibles con el estado extraordinario de sitio. nosotros creemos que se conciliarán tan justas ideas, estableciendo un tribunal de cinco individuos. Por este medio que no se opone á la prontitud de los fallos y que tal vez los acelera, queda suficientemente asegurado el acierto; y los intereses, la libertad y la vida de los que tienen la desgracia de delinquir ó de aparecer criminales, no estan espuestas al concepto falible de una ni aun de dos solas personas. A demas: el número de cinco jueces, al paso que aleja la posibilidad de un empate ó discordia, es el mas conforme á las disposiciones legales españolas, que le exigen para el conocimiento de las causas criminales en las audiencias y tribunales superiores. Estos cinco jueces reunidos conoceran en primera y única instancia de

todas las causas que sean de su resorte ó atribución, segun despues diremos á V. E. determinará. La mayoría absoluta formará sentencia para la imposición de pena corporal; para los de otra clase bastará la mayoría relativa: el fallo de ese tribunal sera inapelable, y únicamente dependiente de la aprobación de V. E., á quien se remitirá antes de la publicación. En el caso de que V. E. disienta, podrá si gusta someter la decisión á tres letrados de su elección. Nos parece inutil proponer reglas para el orden de sustanciación ó enjuiciamiento. Deseada por V. E. la prontitud en la conclusión de las causas encargada, repetidamente en diferentes decretos y órdenes vigentes; mandaba en ellos la abreviación de términos y la omisión de toda diligencia que no sea esencial para la comprobación del delito ó para la defensa de los acusados; interesada en fin, la suerte de este país desgraciado en que ni se demore el castigo de los delitos, ni se prolonguen los padecimientos de la inocencia, los procedimientos deben ser activos, incesantes, brevissimos. Estas causas no deben sufrir mas dilaciones que las absolutamente necesarias para descubrir el crimen, y para que el presunto reo se defienda. Una sumaria, una confesión, una acusación y una defensa, pero todo pronto, todo sin descanso, tales son Señor Excmo. los tramites indispensables y tambien los suficientes para que el fallo recaiga sobre una sustanciación legal. Mil circunstancias particulares ó eventuales, impiden fijar un número de dias preciso y comun para la conclusión de esa clase de causas; tal vez dependerá la completa averiguación de un delito del examen de una ó mas personas que en el momento de hacerla, se hallen fuera de esta Capital: podrá suceder tambien que el tratado como reo necesite para sincerarse de pruebas que inculpablemente no tenga á la mano. Todo esto dificulta y aun imposibilita el determinado plazo para la conclusión de los juicios de infidencia; y por lo mismo debe quedar la designación y prolongación de los términos al prudente concepto del tribunal, que conociendo por una parte la importancia y responsabilidad de su cargo; y siendo por otra el único que puede calcular con exactitud el verdadero valor de aquellas diligencias ú otras semejantes, ó concederá el tiempo preciso para que se evacuen ó eludira severamente las arterias y amaños de los que con ideas impertinentes ó acaso con una criminal simulación quieran retardar el momento del fallo. Tambien creemos inutil anticipar á la prevision de V. E. la manifestación de que el tribunal que proponemos necesita un fiscal letrado y un relator que reúna el doble carácter de secretario del mismo para la autorización de sus providencias; sin perjuicio de que las informaciones ó pruebas, notificaciones y demas diligencias se actuen por escribanos Reales, cuyo número podrá ser de tres, ó designarse por aquel segun su necesidad. V. E. nos recomienda particularmente la demarcación de la línea divisoria entre este nuevo y accidental juzgado y la comisión puramente militar; y por cierto que en esta parte es en la que nos hemos visto privados de datos y anteceden-

tes que pudieran servir de base á nuestras indicaciones. Si se consulta á los decretos y Reales órdenes relativas al restablecimiento de las comisiones militares, se observa que les está cometido el conocimiento de todos los delitos; y por consiguiente de todas las causas de conspiración ó traición. Si se atiende á la Real orden de 24 de Junio del año próximo pasado, en que se nombró Comisario regio de Navarra al señor D. José García Suelto, se ve tambien que se le encomendó genérica y vagamente el conocimiento de las causas de infidencia; á lo que parecía consiguiente la cesacion de la comision militar. Sin embargo V. E. sabe que uno y otro conocieron á la vez de los delitos de esa clase. En medio pues de esta variedad, y de esta falta de una base anterior nos parece que podría fijarse la regla de que la comision militar conozca y juzgue las causas de todos los que sean aprehendidos por pertenecer ó haber pertenecido á las masas de rebeldes armados, bien sea que hayan hecho armas, ó servido de espías ó con los títulos de comisarios, factores, cobradores, ó que se hayan empleado en oficinas, establecimientos y fábricas y en cualquiera otro encargo ó comisiones activas dependientes de las inmediatas órdenes de los mismos rebeldes, asi como los que hayan intentado la seducción de alguno ó algunos individuos del ejército de S. M. cuyo delito debe juzgarse militarmente segun la ordenanza. Escluidas esas, todas las demas causas de infidencia y conspiracion serán del res-orte esclusivo del nuevo tribunal que V. E. se propone establecer. Creemos que hecha la declaracion en los términos espresados, no será difícil ni aun dudoso decidir en el momento de la aprension de un reo, á cual de los dos juzgados deba sometersele, que ella bastará tambien para que ambos desempeñen sus respectivas funciones con total independencia y sin competencias desagradables que siempre refluyn en daño del servicio público. Si apesar de este concepto ocurriese alguna, V. E. será quien decida cual de los dos tribunales ha de conocer. Hemos procurado no defraudar las esperanzas que V. E. pudo concebir al exigir nuestra proposicion ó dictamen: acaso no lo habremos conseguido, pero persuádase V. E. al menos de que lo hemos deseado.

Y habiéndome conformado en todas sus partes con dicha consulta, he nombrado para el referido tribunal especial á los mismos individuos que formaron la junta sin otra alteracion que la del Auditor de Guerra quien por razon de su destino no puede ser uno de sus miembros, eligiendo en su lugar al Licenciado D. Serapio Lipuzcoa y lo manifesté á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dior guarde á V. S. I. muchos años. Pamplona 8 de Abril de 1835. = Francisco Espoz y Mina.

(B. O. de P.)

Bayona 7 de abril.

El cura Lesaca vino á Bayona en virtud de la orden que se le comunicó cuando supo que no habia regresado á España, y se le va á hacer internar y esta providencia se extenderá á todos los españoles que se hallan fronterizos y no quieren regresar á España.

(G. de M.)

Compendio de la tactica de Infanteria de línea y ligera, con otros varios tratados para el uso é instruccion de la Milicia Urbana de infanteria, arreglado por D. Miguel Sanchez, Ayudante 2.º del 5.º Batallon de la Milicia Urbana de Zaragoza.

Este tomito adornado con una lámina iluminada comprende la ley recientemente sancionada sobre la Milicia Urbana; el espíritu del Decreto y circular posteriores relativos á la misma milicia: la instruccion del urbano y del manejo del arma: algunas advertencias sobre la variedad que se observa en la division por tiempos de los movimientos del manejo del arma: el modo de desarmar el fusil y conservar en buen estado las armas y el correaje, la cartuchera y modo de limpiar galones de plata: la instruccion de compañías: la colocacion de los oficiales y Sargentos en las diferentes formaciones: la instruccion de guías: la de guerrilla y los toques de cornetas: el prontuario de voces para el ejercicio y maniobras: el uso de los toques: el saludo y la posicion del sable y de la bandera: las obligaciones del Urbano de guardia, las del centinela, las del cabo y del sargento en la guardia: el modo de recibir las rondas: las obligaciones de todo Comandante de guardia: los honores que han de hacer las mismas: los tratamientos: las señales de mando y los modelos de los partes y de las rondas y de los estados de fuerza de las compañías. Se halla vental á 8 rs. en rústica, y á 10 en pasta en las librerías de Polo y Monge, plaza del Pilar y de Agudo calle de la Cedacería.

El Domingo 10 de Mayo próximo á las once de su mañana y salas consistoriales de la ciudad de Tarazona, se subastarán en el mejor postor las obras que han de practicarse en la posada pública de la misma tasadas en 6.720 rs. vn., el que quiera hacer postura acudirá á la Secretaria del M. I. ayuntamiento á enterarse de los pactos y condiciones que han de servir de base para dichas obras.

Precios del Albayalde en la Fábrica de la ciudad de Almería, que se halla á cargo de los Sres. Olmo y Compañía, y es como sigue.

El quintal neto superfino. 200 rs. vn.
Id. fino. 160
Id. ordinario 150